Bogotá D.C., 29 de enero de 2026

Ingeniero

LUIS ALBERTO PERDOMO LARA

GERENTE MASTER DEL GRUPO DE DESARROLLO DE PROYECTOS 2

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL- ENTerritorio

CALLE 26 No.13A-19

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Comunicado modalidad de contratación con comunidades indígenas.

Cordial saludo,

En el marco de la estructura del Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026"; en especial en la concertación con los Pueblos y Comunidades Étnicas. De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, razón por la cual la supervivencia integral de los Pueblos Indígenas, sus culturas, sistemas e instituciones de organización social, política y normatividad es criterio fundamental al definir la estructura político administrativa de la Nación. Estos territorios son el ámbito ancestral de gobierno y vida integral de los pueblos indígenas que hoy los poseen bajo la figura legal de resguardos indígenas, y sus autoridades tradicionales constituyen actualmente la figura legítima y efectiva de gobierno, bajo sus particulares sistemas e instituciones jurídicas, políticas y sociales, de organización social, representando la figura estatal colombiana de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política.

De la misma forma la constitución política respeta y protege a los actores étnicos que históricamente son las principales víctimas del conflicto armado, la población indígena, a quienes se les ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional, lo cual implica garantizarles los espacios requeridos para la toma de decisiones en todos aquellos asuntos que los puedan afectar directamente. En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, el territorio se constituye como eje central de la política y punto de articulación de la propuesta de cambio, reconociendo la importancia de la participación de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, campesinos, pueblos y comunidades étnicas. En este contexto, el principio de participación y autodeterminación de los pueblos y comunidades étnicas adquiere especial relevancia, en este sentido, y para hacer frente al reto que implica la consolidación de la construcción de paz en los territorios, así como la necesidad de avanzar en la

recuperación de la seguridad y la garantía de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades étnicas, las bases del Plan Nacional de Desarrollo plantean la seguridad humana y la justicia social como uno de sus ejes transformadores. En este marco, la misionalidad de la entidad y las nuevas apuestas de la Dirección General guardan una relación directa con dicho eje, en tanto la justicia, como pilar de la seguridad humana, sustenta la consecución de la paz total, promoviendo y garantizando los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Asimismo, el avance en la superación de las situaciones de vulnerabilidad de la población étnica y de las mujeres víctimas del conflicto armado constituye uno de los componentes esenciales de este eje transformador, orientado a garantizar las condiciones jurídicas, económicas y logísticas necesarias para la implementación efectiva de las medidas de reparación, en este propósito, el diálogo intercultural se reconoce como una de las líneas de trabajo prioritarias del Gobierno del Cambio, indispensable para promover los ajustes razonables en los programas y asegurar la inclusión efectiva de todos los actores sociales.

Por lo anterior, el Departamento Administrativo para la PROSPERIDAD SOCIAL, en adelante PROSPERIDAD SOCIAL, es el organismo principal de la administración pública del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, reglamentado mediante el Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, de conformidad con lo establecido en el Decreto 0017 del 14 de enero de 2025, tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la atención de grupos vulnerables y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 del 8 de enero de 2021 y modificada por la Ley 2421 de 2024), el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes; y para dar respuesta a lo concertado en el Plan de Desarrollo Nacional -PND- a partir del Plan Estratégico Institucional (PEI), tiene como fin establecer la ruta de acción para la incorporación del Enfoque diferencial a partir de la definición de los hitos estratégicos para el cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas formulados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026.

En cumplimiento de la función de “formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de condiciones de vulnerabilidad, la atención de grupos vulnerables y la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011”, se plantea la necesidad de articular los programas y estrategias a las necesidades específicas con población indígena, De acuerdo con lo establecido en los acuerdos y compromisos con los pueblos étnicos; Prosperidad Social requiere espacios de diálogo sobre la oferta de la entidad para que se incorporé el enfoque diferencial e interseccionado a partir de la cosmovisión de los Pueblos Indígenas;

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la OIT, los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática

con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizar el respeto de su integridad, para cuyo efecto, se deben adoptar medidas que aseguren a los miembros de tales pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, propendiendo por la eliminación de diferencias sociales. Por ello, es necesario que los pueblos y comunidades étnicas que han sufrido de vulneraciones de sus derechos étnico-territoriales relacionadas con factores de discriminación cultural, también, factores los subyacentes y vinculadas al conflicto armado interno, deben ser parte central para justificar la transformación de las comunidades Indígenas y de las reformas que se propongan para el fortalecimiento de las actividades dentro de la comunidad. Es por ello, que se busca el reconocimiento social, político, cultural y económico de los pueblos y comunidades indígenas, en sus dimensiones individuales y colectivas enfocado a habilitar jurídicamente el diseño e implementación de rutas, estrategias o acciones destinadas a la inclusión social y de reconciliación y con ello aportar en la reconstrucción del tejido social y organizativo a partir de la presencia gradual del Estado, recuperar la confianza en las instituciones y promover un nuevo pacto de convivencia pacífica en los territorios.

En este sentido, se busca el reconocimiento social, político, cultural y económico de los pueblos y comunidades indígenas, tanto en sus dimensiones individuales como colectivas, con el propósito de habilitar jurídicamente el diseño e implementación de rutas, estrategias y acciones orientadas a la inclusión social y la reconciliación. De esta manera, se pretende aportar a la reconstrucción del tejido social y organizativo, mediante la presencia gradual del Estado, la recuperación de la confianza en las instituciones y la promoción de un nuevo pacto de convivencia pacífica en los territorios. Tal como se encuentra contemplado; en la Constitución Política de Colombia de 1991, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la jurisprudencia de las altas cortes, hacen un reconocimiento de la existencia de poblaciones vulnerables, dentro de ellas, los pueblos y comunidades étnicas que han sido sufrido de discriminación histórica estructural. Es por ello que la Ley 1448 del 2011 modificada por la ley 2421 de 2024 y el Decreto Ley 4633 de 2011, reconoce a poblaciones que ameritan un trato especial, dada la histórica exclusión a las que han sido sometidas en cuanto a la relación con la tierra y el territorio. De forma particular, los artículos 15,30,47 y 65 del Decreto Ley 4633 de 2011, contempla al enfoque diferencial como un principio aplicable en la atención a víctimas del conflicto armado colombiano y en todas las medidas que disponga la ley. Principio que consagra los criterios: edad, género, diversidad sexual y discapacidad, las cuales corresponden a enfoques autónomos, que integrados con el enfoquen diferencial étnico permiten identificar las diferencias de los sujetos y las vulnerabilidades que atraviesan. Por ello, el despliegue de programas u la oferta institucional debe incorporar el enfoque diferencial en los territorios colectivos como los resguardos y parcialidades étnicas; tal como que la Ley 89 de 1890, previó que en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un Cabildo para administrar lo relativo al gobierno económico de las mismas y de igual manera, el Decreto 1088 de 1993 regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, a las cuales faculta para asociarse, y fortalecer los territorios indígenas. Que el Artículo 355 constitucional prevé que “El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos celebrar

contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo" y en su inciso segundo le otorgó competencia al Gobierno para reglamentar la materia.

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso segundo del Artículo 355 constitucional contempló un mecanismo de excepción para que las entidades privadas sin ánimo lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho. Que, con el fin de fortalecer las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones. En ese sentido, desde el saber ancestral y con el propósito de fortalecer e incorporar el enfoque étnico en la oferta de Prosperidad Social se genera un compromiso con la Mesa Permanente de Concertación (MPC) con los Pueblos y Organizaciones Indígenas en Colombia como máxima instancia de diálogo con el Estado Colombiano en coherencia con lo pactado en el decreto 1397 de 1996, para pactar políticas y programas relacionados con los derechos indígenas, la consulta previa y demás mandatos en el marco del mencionado

La Ley 21 de 1993, el Decreto ley 4633 del 2011, y en virtud del principio de Participación real y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas en los procedimientos de los que trata la misma norma, se hace necesario garantizar el respeto y autonomía de sus organizaciones, permitiéndoles hacer parte de la elaboración de su historia y de sus memorias, las cuales, son fundamentales para la construcción de los documentos misionales de los programas Misionales en su fin principal de lograr la incorporación del enfoque diferencial e interseccional de las comunidades y pueblos étnicos, se hace necesario que sea una organización indígena que cumpla con todos los criterios legales. En razón a lo anterior de acuerdo con la Ley, 1150 de 2007 "por medio de la cual se introducen medidas para la eficacia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con, recursos públicos", establece en su artículo 2' una de las modalidades para la selección de contratistas denominada CONTRATACIÓN DIRECTA. Así mismo, el DECRETO 252 del 21 de febrero de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993" señala en su Artículo 1": Adiciónese al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, el siguiente parágrafo: "Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos. "Parágrafo. Además de las anteriores, asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado 'en el presente artículo y en e/ Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia. Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.

La entidad estatal podrá determinar unilateralmente el contrato o convenio en caso de

incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena. En estos convenios se tendrá como soporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4. de la misma norma, en relación con los convenios o contratos interadministrativos señala: La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. En el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, frente al acto administrativo de justificación de la contratación directa, dispone: La entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo-la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1; -La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación las condiciones que se exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultarlos estudios documentos previos.

En cumplimiento de la constitución política de 1991; que proclamó reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural, que este es un país multiétnico y pluricultural, de igual manera se reconoce la diversidad territorial, incluida la Colombia profunda donde están las poblaciones indígenas más vulnerables que no cuentan con los cuidados de salud básicos, ni con acceso a vías ni medios de comunicación

De acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía.

La Ley 89 de 1890, previó que en todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un Cabildo para administrar lo relativo al gobierno económico de las mismas y de igual manera, el Decreto 1088 de 1993 regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, a las cuales faculta para asociarse, y fortalecer los territorios indígenas.

El Artículo 355 constitucional prevé que *"El Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo"* y en su inciso segundo le otorgó competencia al Gobierno para reglamentar la materia.

Con el fin de fortalecer las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, el gobierno nacional estableció la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones.

Que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las

organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos. Que, en virtud de lo anterior, se hizo necesario incorporar a las organizaciones indígenas conformadas, exclusivamente, por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades y cualquier forma de autoridad indígena propia, legalmente constituidas ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la organización respectiva, con el fin de que pudiesen celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

Es así como mediante el articulo 1 del decreto 252 de 2020 se adiciona al artículo 10 del decreto 1088 de 1993 :

(…)
"ARTÍCULO 10. *Naturaleza de los actos y contratos.*

"PARÁGRAFO. *Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente Artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia."*

(…)

Adicionalmente, mediante el articulo 2 de la ley 2160 de 2021 por medio del cual se modifica el articulo 2 de la ley 1150 de 2007 incluyéndose entre otros el literal "L" que consagra:

(…)

4. *"Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

L). Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que la modalidad de contratación directa si se puede llevar a cabo con comunidades indígenas bajo condiciones y causales específicas que buscan fortalecer su gobierno propio, identidad cultural y autonomía, según lo reformado por leyes

como la Ley 2160 de 2021 y el Decreto 252 de 2020, permitiendo a Cabildos y Asociaciones Indígenas celebrar contratos estatales de forma directa que cuente con reconocimiento por parte del Estado Colombiano.

Atentamente



JUAN PABLO ANGULO BLANCO

Asesor

DIRECCIÓN GENERAL

Revisó: Paola Maria Miranda Morales

Elaboró: Juan Pablo Angulo Blanco

Copia Int: Juan Pablo Angulo Blanco - DIRECCIÓN GENERAL

Folios: 1

Anexos: 0